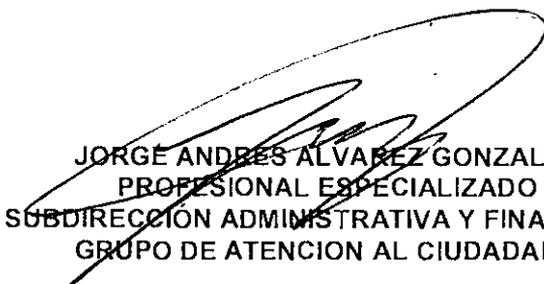


## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN COMUNICACION

En el expediente LAM4090 se profirió el acto administrativo Auto 4145 del 21/09/2017 el cual ordena comunicar al(la) señor(a) LUZ ANGELA PATIÑO PALACIO, para surtir el proceso de **COMUNICACIÓN** revisada la información que reposa en el expediente, y el registro mercantil, se encuentra que no existe información del contacto de la persona que se requiere COMUNICAR.

Por lo anterior, con el fin de proseguir con el proceso legal de comunicación, ésta se fija hoy 30 de enero de 2018, siendo las 8:00 am, en un lugar de acceso al público de la ANLA, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días hábiles, con el fin de cumplir con el requisito de la comunicación

  
JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Se desfija hoy 05 de febrero de 2018siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando surtida la publicación de la comunicación.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Revisó: Jorge Andres Alvarez Gonzalez  
Elaboró: Diana Paola Garnica  
Y.P.  
Expediente: LAM4090

Bogotá, 13/12/2017

Señores

**LUZ ANGELA PATIÑO PALACIOS**

Atn. Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Correo electrónico: luz.palacios@unidadvictimas.gov.co

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAM4090

**Asunto:** Comunicación Auto No. 4145 del 21/09/2017

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo citado en el asunto, por medio de la presente le COMUNICO el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; para lo cual adjunto copia íntegra del acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,



**Jorge Andrés Álvarez González**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano  
Grupo Atención al ciudadano

Fecha: 13/12/2017

Medio de Envío: Correo Electrónico

Proyectó: Rocy Murillo

Archivase en: LAM4090

*NOTA: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.*

## Notificaciones Vital (ANLA)

**De:** Receipt <receipt@rpost.net>  
**Enviado el:** miércoles, 13 de diciembre de 2017 4:56 p. m.  
**Para:** Notificaciones Vital (ANLA)  
**Asunto:** Acuse de Recibo: Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090 (Falla en la Entrega)  
**Datos adjuntos:** DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; estampado-cronológico-certificado.pdf



**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™**  
EVIDENCIA DIGITAL



Un servicio de certificación. Verdad y seguridad jurídica electrónica

Powered by RE

Esta es prueba verificable de su transacción de Correo Electrónico Certificado™. La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

**Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección [verify@rpost.net](mailto:verify@rpost.net)**

### Status de Entrega

Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
luz.palacios@unidadvictimas.gov.co	Falla	Returned unopened by mailserv at	***	***	

### Sobre del Mensaje

**DE:** notificacionesvital@anla.gov.co <notificacionesvital@anla.gov.co>  
**ASUNTO:** Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090 (Servidor Inalcanzable)  
**PARA:** <luz.palacios@unidadvictimas.gov.co>  
**CC:**  
**BCC:**  
**ID de Network:** <SN1PR08MB180785AB7E03AC5910045AE7E0350@SN1PR08MB1807.namprd>  
**Hora de Envío:** 12/13/2017 7:44:50 PM(UTC) -300  
**Código de Referencia:** A100172342

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
943AEBC15B6EA05C82FEF4F553EECC347C433CC8	12538	EF32153D2FF46B7B9FDAB7402B6C056FB887CE93

### Rastro de Auditoría de Entrega

From: postmaster@unidadvictimas.gov.co [http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470] Your message to luz.palacios@unidadvictimas.gov.co couldn't be delivered. luz.palacios wasn't found at unidadvictimas.gov.co. rcpt943AEBC15B6EA05C... Office 365 luz.palacios Action Required Recipient Unknown To address How to Fix It The address may be misspelled or may not exist. Try one or more of the following: \* Send the message again following these steps: In Outlook, open this non-delivery report (NDR) and choose Send Again from the Report ribbon. In Outlook on the web, select this NDR, then select the link "To send this message again, click here." Then delete and retype the entire recipient address. If prompted with an Auto-Complete List suggestion don't select it. After typing the complete address, click Send. \* Contact the recipient (by phone, for example) to check that the address exists and is correct. \* The recipient may have set up email forwarding to an incorrect address. Ask them to check that any forwarding they've set up is working correctly. \* Clear the recipient Auto-Complete List in Outlook or Outlook on the web by following the steps in this article: Fix email delivery issues for error code 5.1.10 in Office 365, and then send the message again. Retype the entire recipient address before selecting Send. If the problem continues, forward this message to your email admin. If you're an email admin, refer to the More Info for Email Admins section below. Was this helpful? Send feedback to Microsoft.

More Info for Email Admins Status code: 550 5.1.10 This error occurs because the sender sent a message to an email address hosted by Office 365 but the address is incorrect or doesn't exist at the destination domain. The error is reported by the recipient domain's email server, but most often it must be fixed by the person who sent the message. If the steps in the How to Fix It section above don't fix the problem, and you're the email admin for the recipient, try one or more of the following: The email address exists and is correct - Confirm that the recipient address exists, is correct, and is accepting messages. Synchronize your directories - If you have a hybrid environment and are using directory synchronization make sure the recipient's email address is synced correctly in both Office 365 and in your on-premises directory. Errant forwarding rule - Check for forwarding rules that aren't behaving as expected. Forwarding can be set up by an admin via mail flow rules or mailbox forwarding address settings, or by the recipient via the Inbox Rules feature. Recipient has a valid license - Make sure the recipient has an Office 365 license assigned to them. The recipient's email admin can use the Office 365 admin center to assign a license (Users > Active Users > select the recipient > Assigned License > Edit). Mail flow settings and MX records are not correct - Misconfigured mail flow or MX record settings can cause this error. Check your Office 365 mail flow settings to make sure your domain and any mail flow connectors are set up correctly. Also, work with your domain registrar to make sure the MX records for your domain are configured correctly. For more information and additional tips to fix this issue, see Fix email delivery issues for error code 5.1.10 in Office 365.

Original Message Details Created Date: 12/13/2017 7:44:44 PM Sender Address: rcpt943AEBC15B6EA05C82FEF4F553EECC347C433CC8-1@rpost.net Recipient Address: luz.palacios@unidadvictimas.gov.co Subject: Certificado: Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090 Error Details Reported error: 550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient luz.palacios@unidadvictimas.gov.co not found by SMTP address lookup DSN generated by: CY1PR07MB1525.namprd07.prod.outlook.com Message Hops HOP TIME (UTC) FROM TO WITH RELAY TIME 1 12/13/2017 8:01:57 PM trans3 mta1.us1.rpost.net 17 min, 13 sec 2 12/13/2017 8:01:57 PM mta1.us1.rpost.net BY2NAM01FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_0, cipher=TLS\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA) \* 3 12/13/2017 8:01:58 PM BY2NAM01FT054.eop-nam01.prod.protection.outlook.com SN1PR0701CA0065.outlook.office365.com Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA384) 1 sec 4 12/13/2017 8:01:58 PM SN1PR0701CA0065.namprd07.prod.outlook.com CY1PR07MB1525.namprd07.prod.outlook.com Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA384\_P256) ...[TRUNCATED]

2017-12-13 12:01:57 starting unidadvictimas.gov.co/mta1\n 2017-12-13 12:01:57 connecting from mta1.us1.rpost.net (10.0.10.17) to unidadvictimas-gov-co.mail.protection.outlook.com (216.32.181.170)\n 2017-12-13 12:01:57 connected from 10.0.10.17:53200\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 220 BY2NAM01FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 13 Dec 2017 20:01:57 +0000\n 2017-12-13 12:01:57 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-BY2NAM01FT054.mail.protection.outlook.com Hello [35.165.192.106]\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-SIZE 157286400\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-PIPELINING\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-DSN\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-STARTTLS\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-8BITMIME\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-BINARYMIME\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-CHUNKING\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250 SMTPUTF8\n 2017-12-13 12:01:57 <<< STARTTLS\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 220 2.0.0 SMTP server ready\n 2017-12-13 12:01:57 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-BY2NAM01FT054.mail.protection.outlook.com Hello [35.165.192.106]\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-SIZE 157286400\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-PIPELINING\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-DSN\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-8BITMIME\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-BINARYMIME\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250-CHUNKING\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250 SMTPUTF8\n 2017-12-13 12:01:57 <<< MAIL FROM:<rcpt943AEBC15B6EA05C82FEF4F553EECC347C433CC8-1@rpost.net> BODY=7BIT RET=HDRS\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250 2.1.0 Sender OK\n 2017-12-13 12:01:57 <<< RCPT TO:<luz.palacios@unidadvictimas.gov.co> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 250 2.1.5 Recipient OK\n 2017-12-13 12:01:57 <<< DATA\n 2017-12-13 12:01:57 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF>\n 2017-12-13 12:01:57 <<< .\n 2017-12-

## Notificaciones Vital (ANLA)

---

**De:** Notificaciones Vital (ANLA)  
**Enviado el:** lunes, 22 de enero de 2018 11:38 a. m.  
**Para:** luz.palacios@unidadvictimas.gov.co  
**Asunto:** Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090

Señores  
**LUZ ANGELA PATIÑO PALACIOS**

**Referencia:** Expediente:LAM4090  
**Asunto:** Publicidad de Acto Administrativo proferido por ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Ambiental ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 4145; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo se realiza comunicación y se establece acceso al mismo

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace [http://vital.anla.gov.co/Silpa\\_ut\\_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=bac5958021aea4f073503508dfd19871a5657a52e9c41af5d16290a0725e52d4](http://vital.anla.gov.co/Silpa_ut_pre/NotificacionElectronica/NotificacionEstados.aspx?Pub=bac5958021aea4f073503508dfd19871a5657a52e9c41af5d16290a0725e52d4) o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Ambiental ANLA.

Cordialmente,

**ANLA**  
Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL

*Nota: Este es un mensaje electrónica generada desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo puede comunicarse directamente con la Autoridad Ambiental que corresponda.*

## Notificaciones Vital (ANLA)

---

**De:** postmaster@unidadvictimas.gov.co  
**Para:** luz.palacios@unidadvictimas.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 22 de enero de 2018 11:38 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090



Your message to luz.palacios@unidadvictimas.gov.co couldn't be delivered.

luz.palacios wasn't found at unidadvictimas.gov.co.

**notificacionesvital**  
**Action Required**

**Office 365**

**luz.palacios**  
Recipient

Unknown To address

### How to Fix It

The address may be misspelled or may not exist. Try one or more of the following:

- Send the message again following these steps: In Outlook, open this non-delivery report (NDR) and choose **Send Again** from the Report ribbon. In Outlook on the web, select this NDR, then select the link "**To send this message again, click here.**" Then delete and retype the entire recipient address. If prompted with an Auto-Complete List suggestion don't select it. After typing the complete address, click **Send**.
- Contact the recipient (by phone, for example) to check that the address exists and is correct.
- The recipient may have set up email forwarding to an incorrect address. Ask them to check that any forwarding they've set up is working correctly.
- Clear the recipient Auto-Complete List in Outlook or Outlook on the web by following the steps in this article: [Fix email delivery issues for error code 5.1.10 in Office 365](#), and then send the message again. Retype the entire recipient address before selecting **Send**.

If the problem continues, forward this message to your email admin. If you're an email admin, refer to the **More Info for Email Admins** section below.

*Was this helpful? [Send feedback to Microsoft.](#)*

## More Info for Email Admins

Status code: 550 5.1.10

This error occurs because the sender sent a message to an email address hosted by Office 365 but the address is incorrect or doesn't exist at the destination domain. The error is reported by the recipient domain's email server, but most often it must be fixed by the person who sent the message. If the steps in the **How to Fix It** section above don't fix the problem, and you're the email admin for the recipient, try one or more of the following:

**The email address exists and is correct** - Confirm that the recipient address exists, is correct, and is accepting messages.

**Synchronize your directories** - If you have a hybrid environment and are using directory synchronization make sure the recipient's email address is synced correctly in both Office 365 and in your on-premises directory.

**Errant forwarding rule** - Check for forwarding rules that aren't behaving as expected. Forwarding can be set up by an admin via mail flow rules or mailbox forwarding address settings, or by the recipient via the Inbox Rules feature.

**Recipient has a valid license** - Make sure the recipient has an Office 365 license assigned to them. The recipient's email admin can use the Office 365 admin center to assign a license (Users > Active Users > select the recipient > Assigned License > Edit).

**Mail flow settings and MX records are not correct** - Misconfigured mail flow or MX record settings can cause this error. Check your Office 365 mail flow settings to make sure your domain and any mail flow connectors are set up correctly. Also, work with your domain registrar to make sure the MX records for your domain are configured correctly.

For more information and additional tips to fix this issue, see [Fix email delivery issues for error code 5.1.10 in Office 365](#).

### Original Message Details

Created Date: 1/22/2018 4:37:41 PM  
Sender Address: notificacionesvital@anla.gov.co  
Recipient Address: luz.palacios@unidadvictimas.gov.co  
Subject: Publicidad de Acto Administrativo No. 4145 - Expediente LAM4090

### Error Details

Reported error: 550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient luz.palacios@unidadvictimas.gov.co not found by SMTP address lookup



Bogotá, 26/01/2018

Señores

**LUZ ANGELA PATIÑO PALACIOS**

Atn. Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado  
Dirección: Avenida Jiménez No. 8 – 49 Piso 3  
BOGOTA D.C.

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Auto No. 4145 del 21/09/2017

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutoria del acto administrativo citado en el asunto, por medio de la presente le COMUNICO el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; para lo cual adjunto copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**Jorge Andrés Álvarez González**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano  
Grupo Atención al ciudadano

Fecha: 26/01/2018

Medio de Envío: Físico

Proyectó: Diana Garnica Vargas  
Archivase en: LAM4090

*NOTA: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.*

## REGISTRO DE RADICACIÓN EN SIGPRO

El documento con la siguiente información se ha radicado en SIGPRO desde el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales – SILA:

**Documento No.**

**Tipo de Documento:** Notificaciones Vital



**Radicación en SIGPRO:** 2018006935-2-000

Fecha: 2018-01-26 10:37 Proceso: 2018006935 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-NOTIFICACIONES

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

**El documento ha sido firmado por:**

**JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

**En la elaboración han participado los siguientes usuarios:**

**Ejecutores**

DIANA PAOLA GARNICA VARGAS

Contratista

**Revisor / Líder**

DIANA PAOLA GARNICA VARGAS

Contratista

**Aprobadores**

JORGE ANDRÉS ALVAREZ

GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano



**PLANILLA DE MOTORIZADO  
BOGOTÁ**

viernes, 26 de Enero de 2018

15:03:24

**CASS**

DESTIANTARID	DIRECCIÓN	NÚMERO DE RADICADO	OBSERVACIONES	FECHA Y PRUEBA DE ENTREGA
LUZ A PATIÑO P	AV JIMÉNEZ 8 49 P3	2018006910-2-000	AUTO 4324COM	NO RESIDE
LUZ A PATIÑO P	AV JIMÉNEZ 8 49 P3	2018006934-2-000	AUTO 4146COM	NO RESIDE
LUZ A PATIÑO P	AV JIMÉNEZ 8 49 P3	2018006937-2-000	AUTO 4147COM	NO RESIDE
LUZ A PATIÑO P	AV JIMÉNEZ 8 49 P3	2018006935-2-000	AUTO 4145COM	NO RESIDE



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04145

( 21 de septiembre de 2017 )

**“Por el cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones”**

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a EMGESA S.A E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada por las Resoluciones 2766 del 30 de diciembre de 2010, (aclarada por la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011) adicionando la autorización respecto de algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre; 971 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de incluir áreas de explotación, vías y diques de protección; 12 del 14 de octubre de 2011, que modifica la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011; 1142 del 28 de diciembre de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013) autorizando permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento o afectación de recursos naturales; 395 del 2 de mayo de 2013, la cual autorizó el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables; 181 del 28 de febrero de 2014, autorizando la explotación de las fuentes de material aluvial, y 906 del 13 de agosto de 2014, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal de 3058 árboles.

Que mediante oficio con radicación CAM DG 48374 del 31 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM conceptuó sobre la viabilidad del plan de inversión forzosa del 1% propuesta por EMGESA S.A. E.S.P., para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; el oficio mencionado fue presentado al Ministerio en el informe de cumplimiento ambiental No. 2. Mediante comunicación con radicación 4120-E1-122405 del 24 de septiembre de 2010.

Que la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada vía seguimiento a través de las Resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 (confirmada por la Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010); 306 del 30 de diciembre de 2011; 0589 del 26 de julio de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 0945 del 13 de noviembre de 2012); 759 del 26 de junio de 2015, (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015), y 266 del 14 de marzo de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-16129 del 16 de abril de 2013, EMGESA S.A. E.S.P. presenta para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional, una propuesta de ajuste (modificación) al Programa de Inversión del 1% para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo para el municipio El Agrado, en relación con la implementación de sistema de tratamiento de agua residual de uso doméstico, en la zona rural en veredas localizadas dentro de las microcuencas de las quebradas La Yaguida y Buenavista, al igual que la implementación de un programa de capacitación ambiental en la formación de 10 promotores ambientales comunitarios y la compra de terrenos de interés ambiental en el municipio en mención, de acuerdo con lo

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

establecido en el artículo quinto, literal g, del Decreto 1900 de 2006. También solicita aclaración de inquietudes sobre la ejecución del Plan de Inversión del 1%.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-17078 del 23 de abril de 2013, EMGESA S.A. E.S.P. solicita a esta Autoridad Nacional una reunión para la aclaración de inquietudes sobre la ejecución del Plan de Inversión del 1% para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante oficio 4120-E2-17708 del 22 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, dio respuesta a la comunicación con radicación 4120-E1-17078 del 23 de abril de 2013, en relación con la solicitud de reunión para aclaración de inquietudes sobre el Plan de Inversión del 1%, programando una para el 4 de junio de 2013.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-29958 de 15 de julio de 2013, EMGESA S.A. E.S.P. solicitó a esta Autoridad Nacional, concepto respecto a una propuesta de ajuste (modificación) al Programa de Inversión del 1% del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, correspondiente al municipio de Gigante- Huila.

Que mediante oficio con radicación 4120-E2-16129 del 16 de julio de 2013, esta Autoridad dio respuesta a las comunicaciones con radicados 4120-E1-16129 del 16 de abril de 2013 relacionada con la propuesta de ajuste al programa de inversión para el Proyecto hidroeléctrico el Quimbo en el municipio de El Agrado, así como la comunicación con radicación 4120-E1-17078 del 23 de abril de 2013, indicando que para pronunciamiento sobre todas las actividades con cargo al Plan de Inversión del 1%, se debe justificar ante esta Autoridad con ingeniería de detalle, el uso de los recursos correspondientes para su ejecución con información técnica y económica detallada. Respecto a las inquietudes sobre la ejecución del Plan de inversión del 1%, se confirma todo lo anotado en desarrollo de la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la ANLA el 4 de junio de 2013 con ese propósito y se responden ocho ítems específicos de consulta.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-23098 del 6 de mayo de 2014, EMGESA S.A. E.S.P. solicitó a esta Autoridad Nacional, se titule a nombre de los municipios, los predios que deba adquirir dentro del Plan de Inversión del 1%.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-26138 del 22 de mayo de 2014, EMGESA S.A. E.S.P. presentó solicitud de aprobación transitoria de diez (10) predios ubicados en el municipio de la Argentina - Huila, para adquisición (programa 1 y 2) con recursos del Plan de Inversión 1%.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-30307 del 13 de junio de 2014, EMGESA S.A. E.S.P. solicitó a la ANLA la aprobación transitoria de dos (2) predios ubicados en el Municipio de Tarqui - Huila, para adquisición (programa 1) con recursos del Plan de inversión 1% Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-30308 del 13 de junio de 2014, EMGESA S.A. E.S.P., presentó copia de solicitud de conceptos técnicos de viabilidad ambiental dirigida a la CAM, respecto a la adquisición de siete (7) predios (programa 1 y 2) localizados en los municipios de Palestina, Pital, Isnos, Saladoblanco y Guadalupe, como parte del Plan de inversión 1% Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-64563 del 20 de noviembre de 2014, EMGESA S.A. E.S.P. presentó información respecto a cuatro (4) predios para adquisición (programa 1 y 2) con recursos del Plan de inversión 1%, localizados en el municipio de Guadalupe, solicitando aprobación transitoria para su compra.

Que mediante Auto 471 del 9 de febrero de 2015, se realiza seguimiento documental a la obligación de inversión del 1 % mediante comunicaciones con radicación 4120-E1-26138 del 22 de mayo de 2014; 4120-E1-30307 del 13 de junio de 2014; 4120-E1-14787 del 25 de marzo de 2014.

Que mediante comunicación con radicación 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015, EMGESA S.A. E.S.P. solicitó revocatoria directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2016029553-1-000 del 10 de junio de 2016, EMGESA ratifica su solicitud de revocatoria frente a la solicitud de revocatoria directa del Auto 471 de 2015.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

Que mediante comunicación con radicación 2017037871-1-000 del 25 de mayo de 2017, EMGESA S.A. E.S.P. manifestó que teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, se acoge a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, y en particular, sobre los sujetos destinatarios (artículo 2.2.9.3.1.9, parágrafo 3° ibídem) de la compra de predios.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

##### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, la Constitución señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

##### **De la revocatoria directa**

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar.

Por su parte, el artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

La actuación administrativa de revocatoria de un acto administrativo, puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya referida anteriormente.

Verificada la competencia de este Despacho para la presente revocatoria, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

En primera instancia señalar que *Revocar*, gramaticalmente significa "*dejar sin efecto*" algo; deshacer de la misma forma como se hace alguna cosa. Aplicando estos conceptos al derecho administrativo sustantivo, se tiene que la revocatoria, significaría hacer dejación de los efectos jurídicos que pudiera tener un acto catalogado de administrativo, por parte del funcionario que lo expidió inicialmente, o por el inmediato superior jerárquico. Revocar un acto administrativo es dejarlo sin efecto jurídico alguno cuando éste, por alguna causal prefijada en el ordenamiento jurídico queda incurso y es declarada por un funcionario estatal investido de autoridad y control sobre sus propias actividades o gestiones administrativas.

En relación a la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, afirma:

*"Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."*

**\*REVOCACION DIRECTA-Procedencia**

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".*

Y añade la Corte:

**\*REVOCATORIA DIRECTA-Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

Que tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que entre los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

**De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el **Título VIII** de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**.

Que el citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, por cual se modifica el manual de funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, se le asignó a la Dirección General la siguiente función general "(...)las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la ANLA". Así mismo señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido.

Que mediante Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la que se efectúa un nombramiento ordinario", se nombró a la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Que esta Autoridad evaluó la solicitud de revocatoria directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, presentada mediante escritos con radicaciones 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015 y 2016029553-1-000 del 10 de junio de 2016 por EMGESA S.A E.S.P., a través del Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses y emitió el Concepto Técnico 4164 del 31 de agosto de 2017, manifestando lo siguiente:

"(...)

**ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

De forma inicial se debe señalar que en relación a la decisión tomada por la Autoridad mediante Auto 471 del 9 de febrero de 2015, se debe al cumplimiento de la línea de inversión "Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal", aprobada transitoriamente en el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

(...) "transitoriamente el programa de inversión del 1% presentado por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, el cual se destinará para los siguientes programas:

- a) "Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

- b) *"Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales.*
- c) *"Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los programas anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica." (Resaltado fuera de texto)*

El Auto 471 del 9 de febrero de 2015 enumera expresamente las actividades que se deben realizar para dar cabal cumplimiento al programa de inversión forzosa de no menos del 1% establecido en el literal a) *"Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal"*. Mediante comunicación con radicación 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., solicita revocatoria directa del Auto citado,

En el presente documento se propone el análisis de la solicitud objeto de la revocatoria, sin embargo, es necesario previamente referirnos a los antecedentes técnicos que un plan de inversión requiere con el fin de cumplir con los objetivos de preservar, conservar y vigilar la cuenca hidrográfica de donde proviene el recurso que es aprovechado y/o usado en el proyecto:

En este sentido, para dar cumplimiento al literal a) *"Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal"*, se requiere que el plan involucre la estructura detallada del proceso de restauración propuesto por la Empresa.

El proceso de restauración en los términos que lo presenta el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015<sup>1</sup>), propone la restauración ecológica, la recuperación y la rehabilitación de áreas disturbadas. Para evaluar la efectividad del Plan de restauración y conservación esta Autoridad Nacional debe contar con la siguiente información: (1) Objetivos, es decir la meta de restauración que persigue el proyecto, la cual debe ser concreta, medible, alcanzable y sobre todo circunscrita a un lapso de tiempo específico, (2) Metodología, esta se construye y adapta en función al ecosistema de referencia y (3) Programa de monitoreo.

Para el cumplimiento del programa de restauración, la ANLA también verifica la planificación técnica y financiera, qué actores están involucrados en el monitoreo y cuáles son las estrategias de evaluación de la efectividad del proceso, y sobre todo que los objetivos puedan ser verificados de conformidad con el estado inicial o ecosistema de referencia (línea base), incluyendo variables claves para el cumplimiento de la norma (destinación de los recursos, artículo quinto del Decreto 1900 de 2006).

Dentro de las variables utilizadas para monitorear los procesos de restauración se tienen las siguientes: Cartografía y geomorfología (ubicación y distribución de parches, fisiografía) clima (precipitación y temperatura), suelos (caracterización física, nutrientes, erosión), agua (caracterización fisicoquímica y contaminación), vegetación (composición, estructura y cobertura, presencia de especies invasoras, historia natural etc.), animales (diversidad), servicios ecosistémicos, caracterizaciones socioambientales, etc. La solidez del programa de evaluación y monitoreo del proceso de restauración puede ser medida en función del número de variables evaluadas y la gestión final de la información relevante para la comprobar la meta de restauración. En resumen, los procesos de restauración tienen en el monitoreo la única herramienta para detectar si el sistema que es intervenido se mantiene estable, o cambia en la dirección esperada por el proceso de restauración, al compararlo de manera continua o periódica con su estado inicial o ecosistema de referencia.

Igualmente esta Autoridad, revisa la gestión para el cumplimiento del parágrafo primero del artículo 14, de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, que establece que la Empresa debe concertar los ajustes (modificación) al programa de inversión del 1%, con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

La CAM, mediante oficio DG48374 del 31 de agosto de 2010 (programa 1, 2, y 3), aprueba el plan de inversión del 1%, remitido a la ANLA mediante oficio con radicación 4120-E1-122405 del 24 de septiembre de 2010 y los oficios SRCA-70912 del 22 de marzo del 2012, SRC-7910 del 22 de marzo del 2012 (programa 4), igualmente enviados a la ANLA mediante oficio con radicación 201515891-1-000 del 19 de marzo de 2015, en los cuales conceptúa la viabilidad del Plan de Inversión 1%, para los siguientes programas:

<sup>1</sup> Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas / Textos: Ospina Arango, Olga Lucía; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo Bogotía, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 92 p. ISBN: 978-958-8901-02-2 Medio electrónico o digital

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

1. Programa 1: Plan de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal en Parques Naturales Regionales declarados, ubicados en la zona alta de la cuenca del Río Magdalena (Adquisición de Predios en parque natural Regional).
2. Programa 2: Plan de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal en Parques Naturales Municipales declarados y en cuencas abastecedoras (Adquisición de predios en parque natural Municipal).
3. Programa 3: Capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales comunitarios.
4. Programa 4: Diseño y construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales para los municipios de Gigante y El Agrado.

Es de aclarar que el Plan de Inversión 1%, presentó una modificación, que se dio por las mesas temáticas ambientales del 17 y 18 de julio de 2012, en las que participó la Gobernación del Huila, la CAM, y la ANLA, y se acordó la posibilidad de modificar los programas de inversión, en el que se estableció un nuevo programa a los municipios de Gigante y El Agrado el cual se relaciona a continuación:

Programa 4. Construcción de colectores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. "Solo aplica para los municipios de Agrado y Gigante, se redistribuyen los recursos económicos del 1% de los programas 1 y 2, que tienen a cargo estos municipios. Las propuestas de ajuste (modificación) al Plan de Inversión 1% y la incorporación del Programa 4 para los municipios de Gigante y El Agrado, cuenta con la aprobación transitoria por parte de la ANLA, de mediante oficios 4120-E2-29958 del 28 de agosto de 2013 y 4120-E2-16129 del 16 de julio de 2013, respectivamente".

En ejecución del Programa 1, del plan de inversión 1%, EMGESA S.A. E.S.P. presentó propuesta a la ANLA de adquisición de doce (12) predios en las áreas de Parques Naturales Regionales - PNR y Parque Natural Municipal - PNM, comunicaciones con radicaciones 4120-E1-26138 del 22 de mayo de 2014 y 4120-E1-30307 del 13 de junio de 2014, localizados en la cuenca hidrográfica del río Magdalena; y adquisición de cuatro (4) predios en las áreas de Parques Naturales Municipales- PNM, radicación 4120-E1-64563 del 20 de noviembre de 2014, localizados en la cuenca hidrográfica del río Magdalena.

Mediante Auto 471 del 9 de febrero de 2015, la ANLA aceptó la propuesta relacionada con la adquisición de predios solicitados mediante las comunicaciones con radicaciones 4120-E1-26138 del 22 de mayo de 2014 y 4120-E1-30307 del 13 de junio de 2014, para dar cumplimiento al plan de inversión del 1%, del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Sin embargo, EMGESA S.A. E.S.P. mediante comunicaciones 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015, solicitó la revocatoria parcial del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, argumentando que las obligaciones señaladas son adicionales a las impuestas en la licencia ambiental, por tanto, resultan improcedentes, causando un agravio injustificado a la empresa.

Con base en lo anterior el concepto técnico 4164 del 31 de agosto de 2017, tiene como objeto servir como fundamento técnico para resolver la solicitud presentada por EMGESA S.A. ESP, mediante comunicación con radicación 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015 y 2016029553-1-000 del 10 de junio de 2016, relacionada con la solicitud de revocatoria del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, para lo cual se procede a señalar las razones que aduce la empresa de la siguiente manera:

*"Revocar en su totalidad los requerimientos de información indicados en los literales a, b, c, d, e, g, h, i, j y k de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto en comento para que se acepte el inicio de la compra de los predios sin condicionamiento alguno".*

- **Literal "a" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

"Especificaciones de las actividades a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, entre otras). La metodología debe estar acorde a la zona de interés, técnicamente soportada".

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal a), "Especificaciones de las actividades a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, entre otras). La metodología debe estar acorde a la zona de interés técnicamente soportada". La propuesta original del Programa de Inversión 1% del PH EQ., no establece actividades complementarias diferentes a la de adquirir los predios destinación de los recursos, implicaría un nuevo ajuste al plan de inversión del 1%, socialización, realizar nuevamente desplazamientos a los predios y prolongar el tiempo para la adquisición de los predios. Sin embargo, este requerimiento podrá ser efectuado por la administración municipal o la autoridad competente, cuando los predios sean entregados de manera formal".*

### **Consideraciones de la ANLA**

De conformidad con los argumentos del recurrente, esta Autoridad considera, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la actividad de adquisición de predios según la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en su artículo décimo cuarto está enmarcada dentro del programa aprobado transitoriamente en el literal a). Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, esta Autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones de seguimiento solicitó a EMGESA S.A. E.S.P. especificar las actividades a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, entre otras), por lo tanto, es necesario para esta Autoridad Nacional los métodos aplicados en el desarrollo del proyecto de restauración, haciendo énfasis en la relación entre conservación, biodiversidad y restauración. Es decir, la explicación de los pasos a realizar para conservar, restaurar o proteger áreas (aislamiento, enriquecimiento, cercos vivos, conectividad de parches, etc.). En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, deberá conocer la metodología que será implementada acorde a la zona de interés y la línea aprobada.

Por otro lado, las obligaciones establecidas por esta Autoridad, son únicamente del titular de la Licencia Ambiental que motivó dichas obligaciones y no con terceros, por lo tanto con relación a lo manifestado por EMGESA S.A. E.S.P., en donde informa "...este requerimiento podrá ser efectuado por la administración municipal o la autoridad competente, cuando los predios sean entregados de manera oficial", no se acepta dicha propuesta por parte del usuario.

Por lo anteriormente expuesto no se acepta la solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., por lo tanto se ratifica el requerimiento de información del literal "a" de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 0471 del 9 de febrero de 2015.

- **Literal "b" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Resultados del estudio de suelos y describir las medidas adoptadas con base en los resultados de dicho estudio.

### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal b). "Resultados del estudio de suelos y describir las medidas adoptadas con base en los resultados de dicho estudio". Ni en la Licencia Ambiental ni en el decreto 1900/2006, se establece esta obligación. Una vez adquiridos los predios EMGESA entregará a las administraciones municipales y estas serán las encargadas de realizar dichos análisis de suelos que permitan aportar las medidas necesarias acorde a los resultados obtenidos".*

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta, que está Autoridad Nacional es la competente de realizar el control y seguimiento del proyecto hidroeléctrico el Quimbo durante la construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y según el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su "Artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 de "Control y Seguimiento" de Capítulo 3 de "Licencias Ambientales" del Título 2, Parte 2 del Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, con el propósito de:

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

(...)

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional en el ejercicio de su competencia y con fundamento en el párrafo 1, del artículo 40 Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, vigente para la fecha de expedición de la licencia ambiental, que establece "...las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto", en el cual se fundamentó respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo tercero del programa de inversión aprobado mediante la Resolución 0899 de 2009, para la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, conforme con la cual se requiere tener conocimiento del grado de alteración del suelo y su calidad, para identificar la capacidad específica del suelo para funcionar dentro de los límites de un ecosistema natural y la interrelación de factores de carácter ecológico; es decir la disponibilidad de la biota nativa necesaria para la restauración, los patrones de regeneración, o estados sucesionales de las especies (por ejemplo, estrategias reproductivas, mecanismos de dispersión, tasas de crecimiento y otros rasgos de historia de vida o atributos vitales de las especies).

Con base en lo anterior, para tener elementos de juicio, se hizo necesario solicitar dicha información que permita establecer el cumplimiento a las obligaciones establecidas.

En cuanto a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Nacional, son únicamente para el titular de la Licencia Ambiental y no respecto a terceros, por lo tanto en relación con lo manifestado por EMGESA S.A. E.S.P., en la petición de revocatoria en que indica "...Una vez adquiridos los predios EMGESA entregará a las administraciones municipales y estas serán las encargadas de realizar dichos análisis de suelos que permitan aportar las medidas necesarias acorde a los resultados obtenidos", no se acepta por parte del usuario dicha propuesta.

Esta Autoridad considera que el estudio de suelos conlleva a conocer las características del suelo, las cuales permitirán proponer medidas adoptadas con base en los resultados de dicho estudio y así garantizar la recuperación y protección de las coberturas vegetales de la cuenca hidrográfica, por lo cual, desde el punto de vista técnico, no se acepta la solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., por lo tanto se ratifica el requerimiento de información del literal "b" de los numerales 3 y 4, del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015.

- **Literal "c" del numeral 3 y 4, del Artículo del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Estudio de composición del área a conservar debe incluir índices de diversidad, riqueza, identificando especies indicadoras.

#### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal c). "Estudio de composición del área a conservar debe incluir índices de diversidad, riqueza, indicando especies indicadoras". Como lo establece el auto 0471/2015, se debe considerar el tiempo, porcentaje de área a muestrear en cada predio, equipo humano mínimo (biólogo, ingeniero forestal, dos auxiliares de campo), materia les para el trabajo de campo (GPS, cámara, dejarretadora y formatos), el tiempo (n días) que tardaran en obtener los datos de campo, que posteriormente deberán ser tratados a fin de obtener los indicadores propuestos en este numeral, de igual manera estas actividades no están contempladas en el plan de inversión 1% del PHEQ, ni dentro de las actividades contempladas en el artículo 5 del decreto 1900/2006. No obstante, esta actividad podrá ser ejecutada por la administración municipal correspondiente o la autoridad ambiental, una vez EMGESA haga la respectiva entrega y escrituración del predio."*

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

**Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta que el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, sobre el programa aprobado transitoriamente en el literal a), es restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, por lo tanto, es importante para restaurar las coberturas, tener conocimiento de la composición y el funcionamiento del ecosistema preexistente, información acerca de condiciones ambientales regionales, interrelación de factores de carácter ecológico y así identificar la dinámica de la vegetación del área a conservar del predio a adquirir.

Igualmente, los ecosistemas están organizados de tal manera que, al cambiar un factor, se comprometen los componentes abióticos (p. ej.: suelo) y bióticos (p. ej.: composición, estructura), y en consecuencia el funcionamiento de todo el ecosistema. Por lo anterior, para realizar un proceso de restauración se deben identificar variables básicas del sitio que se va a restaurar, es decir definir el ecosistema de referencia. El ecosistema de referencia sirve de modelo para planear un proyecto de restauración y más adelante, para su evaluación. Variables como la caracterización florística dan la certeza de las condiciones en las cuales se encuentra un ecosistema y permiten definir la escala y niveles de organización a la cual debe y puede ser conducido un ecosistema.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que se debe realizar una caracterización florística, para identificar las especies de importancia ecológica que permitirá a la EMGESA S.A. E.S.P., determinar cuáles serán los lineamientos de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal en la cuenca hidrográfica donde se hizo uso del recurso hídrico, por tal motivo no se acepta la solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., y se ratifica el requerimiento de información del literal "c" del numeral 3 y 4, del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015.

- **Literal "d" numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Indicadores de seguimiento pertinentes al proceso (cuantitativos).

**Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal d), "Indicadores de seguimiento pertinentes al proceso (cuantitativos)", los indicadores de seguimiento que se solicitan, hacen referencia a los numerales anteriores, los cuales no están incluido en el plan de inversión 1% PHEQ, ni en el decreto 1900/2006, y una vez entregados los predios a las autoridades municipales estas serán las encargadas de establecer las metodologías para establecer estos indicadores".*

**Consideraciones de la ANLA**

En el ejercicio de su competencia, es necesario para esta Autoridad Nacional conocer los indicadores para monitorear el cumplimiento de los objetivos del plan de inversión. Con esta información se dispone de instrumentos y mecanismos adecuados para la evaluación de la gestión ambiental de los proyectos a los que se les hace el seguimiento y dependiendo de los escenarios y necesidades se podrán imponer nuevas acciones de mediano y largo plazo que permitirán cumplir con el objetivo del plan de inversión.

Con base en lo anterior, EMGESA S.A. E.S.P., debe describir y justificar con claridad los indicadores de cumplimiento y efectividad de las acciones contempladas en el plan de inversión del 1%, siendo los indicadores coherentes entre los objetivos y las metas propuestas para la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal.

Debe precisarse que las obligaciones establecidas por esta Autoridad Nacional, lo son únicamente con el titular de la Licencia Ambiental, y no con terceros, por lo tanto, en relación con lo manifestado por EMGESA S.A. ESP, *"...Una vez entregados los predios a las autoridades municipales estas serán, si es del caso, las encargadas de establecer las metodologías para establecer estos indicadores", no se acepta dicha propuesta por parte del titular de la Licencia Ambiental.*

Consecuencia de lo expuesto no se acepta la solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., por lo tanto se ratifica el requerimiento de información del literal "d" del numeral 3 y 4, artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

- **Líteral "e" numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Detallar el tipo y características del cercamiento y la señalización a emplear.

#### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal e), "Detallar el tipo y características del cercamiento y señalización a emplear". No está incluido dentro de la propuesta inicial del Programa de Inversión del 1% del PHEQ, no obstante, lo anterior, se requiere realizar una modificación del Programa de inversión 1% del PHEQ, socializar con las administraciones municipales y volver a cada uno de los predios para determinar las áreas a cercar, con respecto a la señalización de las áreas, remitimos para su información y manejo oficio emitido por la ANLA con oficio 4120-E2-16129 de fecha 17-07-2013, donde nos informa que los recursos del plan de inversión 1% no se pueden incluir este tipo actividades (Señalización). Esta obligación será a cargo de las autoridades municipales cuando sean entregados los predios por parte de EMGESA".*

#### **Consideraciones de la ANLA**

De conformidad con los argumentos de EMGESA S.A. E.S.P., esta Autoridad Nacional considera, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

Para esta Autoridad Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento y por tanto en la realización de visita técnica ambiental a los predios propuestos para adquisición, a cargo de la inversión de no menos del 1%, con los objetivos de restauración y conservación, debe adelantarse, con conocimiento de lo que sucede a diferentes escalas, principalmente como actúa el régimen de disturbios naturales y antrópicos.

El conjunto de recomendaciones para la selección de los sitios hace referencia principalmente a una combinación de factores abióticos, bióticos y las poblaciones humanas locales (Vargas, 2007<sup>2</sup>). Por tal razón, se debe realizar cerramientos de los predios para impulsar los procesos de restauración y controlar cualquier tipo de perturbaciones antrópicas o natural y así garantizar la conservación de remanentes de ecosistemas naturales y degradados. Por lo anterior, se le solicitó a EMGESA S.A. E.S.P., que detalle el tipo y características del cerramiento que será utilizado para el aislamiento del predio.

Es pertinente resaltar que mediante los comunicados 4120-E1-16129 del 16 de abril de 2013 y 4120-E1-17078 del 23 de abril de 2013, el usuario realizó entre otras preguntas relacionadas con la inversión del 1%, *"¿Se puede incluir dentro de los recursos de los programas 1 y 2, relacionados con la adquisición de predios en áreas de Parques Naturales Regionales y Municipales, la instalación de cercas y señalización para el aislamiento de las áreas compradas?"* por lo cual mediante oficio 4120-E2-16129, esta Autoridad dio respuesta el 16 de julio de 2013, específicamente a dicho interrogante de la siguiente manera: *"Dentro de los recursos de inversión del 1% se pueden incluir los costos relacionados con el cerramiento de los predios; es decir, suministro y colocación de postes y del alambre respectivo, cuya información técnica y económica deberá allegarse a esta Autoridad en forma detallada (costos unitarios). En relación con la señalización para el aislamiento de las áreas compradas, no es posible incluirlas dentro del rubro de inversión del 1%."*

Considerando lo anterior, EMGESA S.A. E.S.P., desde 2013, ya tenía conocimiento de la información requerida para aprobación de compra de predios con fines de conservación, no obstante, a la fecha no se ha presentado la información requerida en el Auto objeto de revocatoria, expedido con fundamento en las funciones de control y seguimiento que le atribuye la Ley a esta Autoridad Nacional, dificultando el desarrollo de la respectiva gestión.

Adicionalmente se reitera que, las obligaciones establecidas con esta Autoridad, son únicamente para el titular de la Licencia Ambiental, autorización en la que se motivaron dichas obligaciones y no para terceros, por lo tanto en relación con lo manifestado por EMGESA S.A. E.S.P., que indica: *"...Esta obligación será a cargo de*

<sup>2</sup> ACOSTA M, VARGAS-RÍOS O. Ampliación de fragmentos de bosque altoandino. En: Orlando Vargas-Ríos, editor. Estrategias para la restauración ecológica del bosque altoandino. El caso de la Reserva Forestal de Cagua, Cundinamarca. Segunda edición. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá; 2007.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

las autoridades municipales cuando sean entregados los predios por parte de EMGESA", no se acepta tal propuesta, en vista de que es la Empresa quien debe entregar a las Autoridades Municipales los predios debidamente cercados y así garantizar el aislamiento, mientras las autoridades municipales serán las encargadas de garantizar que las áreas adquiridas sean para conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico de las fuentes donde se hizo el uso del mismo. Adicionalmente la administración municipal será la encargada de realizar la señalización del área como área de reserva y conservación, donde se prohíbe la cacería o las actividades que allí se puedan desarrollar.

Por lo anteriormente expuesto, no se acepta la solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P. y se ratifica el requerimiento de información hecha en el literal "e" del numeral 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, no obstante, es necesario realizar una modificación con el fin de ser más preciso en el contenido de lo solicitado: *"Detallar el tipo y características del cercamiento a emplear"*.

- **Líteral "g" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Cronograma de actividades minucioso

#### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal g)"Cronograma de actividades minucioso". Hace referencia al cronograma de los numerales anteriores y no está incluido en la propuesta del Programa de Inversión 1% PHEQ, la responsabilidad de EMGESA llega hasta la entrega del predio a la administración municipal y esta será la responsable de realizar este cronograma de acuerdo a su necesidad"*.

#### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta que el programa aprobado transitoriamente según el literal a), del artículo décimo tercero de la Resolución 0899 de 2009, corresponde a la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, para esta Autoridad Nacional, no es claro como lo señala EMGESA S.A. E.S.P., sobre el cumplimiento al programa aprobado, con la sola adquisición del predio; y como bien se ha expuesto con anterioridad en el desarrollo del seguimiento ambiental, en ejercicio de la competencia y como parte de las funciones de esta Autoridad Nacional y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, se requiere conocer el avance de las acciones desarrolladas en el tiempo.

Por lo tanto, es procedente que se requiera de un cronograma, el cual permitirá establecer la oportunidad para cada una de las actividades contempladas para llevar a cabo el objetivo de la actividad, que en este caso es la compra de predios, reflejando así el avance en el cumplimiento de las obligaciones. Adicionalmente es pertinente resaltar que las obligaciones establecidas con esta Autoridad Nacional, son únicamente responsabilidad del titular de la Licencia Ambiental y no para terceros, así las cosas, según lo manifestado por EMGESA S.A. E.S.P., según lo que informa, *"...la administración municipal y esta será la responsable de realizar este cronograma de acuerdo a su necesidad"*, no se acepta por parte del usuario dicha propuesta.

En conclusión, de lo antes expuesto no se acepta la solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., por lo tanto se ratifica el requerimiento de información hecha en el literal "g" del numeral 3 y 4 del artículo primero del Auto 0471 del 9 de febrero de 2015.

- **Líteral "h" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Acta de concertación con la Corporación Autónoma Regional.

#### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal h), "Acta de concertación con la Corporación regional". Corresponde al acta de concertación para la adquisición y entrega de los predios, a las autoridades municipales NO a la CAM, según lo establecido en oficio con oficio No. 4120-E2-23098 de fecha 10 de septiembre de 2014"*.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta que la actividad de adquisición de predios según la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en su artículo décimo cuarto numeral 2.1.2., literal d) *La obligación de la Empresa se dará por cumplida hasta que se haga entrega de los predios al (los) municipio(s) o a la Corporación Autónoma Regional*, (negrilla fuera del texto) y mediante oficio 4120-E2-23098 del 10 de septiembre de 2014, esta Autoridad Nacional indicó que el acta de concertación para la adquisición y entrega de los predios, se deberá levantar con las autoridades municipales.

Por otro lado, mediante comunicación con radicación 2017037871-1-000 del 25 de mayo de 2017, EMGESA S.A. E.S.P., manifiesta que teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, **se acoge** a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, y en particular, sobre los sujetos destinatarios (artículo 2.2.9.3.1.9, parágrafo 3° *ibidem*) de la compra de predios, por lo tanto, la modificación procederá exclusivamente en cuanto a la aplicación del citado parágrafo, para lo cual se considera viable realizar la modificación para que la Empresa entregue los predios adquiridos a la administración municipal que corresponda, con el fin de que se materialice el cumplimiento de la obligación ambiental correspondiente, para ello deberá presentar a esta Autoridad el acta de concertación para la adquisición de los predios con las autoridades municipales.

Por lo anteriormente expuesto no se acepta la argumentación y petición de revocatoria parcial de EMGESA S.A. E.S.P., ratificándose el requerimiento de información del literal "h" del numeral 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 pero aclararla en el siguiente sentido: "Acta de concertación con la autoridad política municipal."

- **Literal "i" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Acta de Acuerdo y Compromiso con la autoridad ambiental regional, garantizando recibir los predios una vez adquiridos, evitando su enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación.

### **Argumentos de la Empresa**

*"Con respecto al literal i), "Acta de acuerdo y compromiso con la autoridad ambiental regional garantizando recibir los predios una vez adquiridos, evitando enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación". Para este numeral aplica lo enunciado en el anterior párrafo".*

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta que la actividad de adquisición de predios según la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en su artículo décimo cuarto numeral 2.1.2., literal d) *La obligación de la Empresa se dará por cumplida hasta que se haga entrega de los predios al (los) municipio(s) o a la Corporación Autónoma Regional*, (negrilla fuera del texto) y mediante oficio 4120-E2-23098 del 10 de septiembre de 2014, esta Autoridad Nacional estableció que el Acta de concertación para la adquisición y entrega de los predios, se deberá levantar con las autoridades municipales.

En razón a lo anterior y de acuerdo con lo ya expuesto en el presente acto administrativo, el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, y en particular, sobre el artículo 2.2.9.3.1.9, parágrafo 3° *ibidem*, sobre entrega de los predios a los entes municipales, se requiere la información correspondiente por parte de esta Autoridad Nacional en el ejercicio de su competencia, de tener conocimiento de las intenciones, acuerdos y compromiso por parte del tercero que recibirá el predio, en este caso la autoridad municipal, el cual garantizará el recibo de los predios una vez sean titulados, evitando la enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos para acciones de recuperación o preservación de la cuenca hidrográfica donde se hizo uso del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

Por lo anterior, no se acepta la argumentación y solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., y ratifica el requerimiento de información del literal "i" de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, no obstante es pertinente su modificación con el fin de dar claridad al titular de la licencia de lo que debe entregar a esta Autoridad, quedando entonces de la siguiente manera: *"Acta de Acuerdo y Compromiso con la autoridad política municipal competente, garantizando recibir los predios una vez adquiridos, evitando su enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos para recuperación y protección de la cuenca donde se hizo uso del recurso hídrico"*.

- **Literal "j" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 9 de febrero de 2015.**

Especificaciones económicas.

**Argumentos de la Empresa**

*"Especificaciones económicas". No se presentarán las especificaciones técnicas solicitadas de los numerales anteriores, ya que no están previstas en el programa de Inversión, esta actividad corresponde a los municipios una vez tengan escriturados los predios"*.

**Consideraciones de la ANLA**

EMGESA S.A. E.S.P., debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, que en su artículo 5 indica: *"Destinación de los recursos"*.

En el presente caso, el programa de inversión aprobado es el establecido en el literal b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, del Decreto en citado y la obligación correspondiente tiene fundamento en el *Parágrafo 1º. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica* (Negrillas fuera de texto). Para esta Autoridad Nacional, es necesario conocer de conformidad con su competencia, las especificaciones económicas de los costos de la actividad (donde se discrimine los costos directos generados por la compra de predios), para el desarrollo de la gestión de seguimiento ambiental al cumplimiento de la inversión del 1%. Se reitera que las obligaciones derivadas de la licencia ambiental tienen como titular únicamente al beneficiario de la misma y por tanto no es de recibo lo manifestado por EMGESA S.A. ESP: *"...Esta actividad corresponderá si es del caso a los municipios una vez tengan escriturados los predios"* y por tanto no se acepta tal propuesta.

Por lo anteriormente expuesto no se acepta los argumentos y solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., y en consecuencia se ratifica lo solicitado en el literal "j" de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015.

- **Literal "k" del numeral 3 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 0471 del 09 de febrero de 2015.**

Avalúo catastral del predio por el IGAC o por una Lonja adscrita a ASOLONJAS

**Argumentos de la Empresa**

*"Finalmente, con respecto al literal k), "Avalúo catastral del predio por el IGAC o por una lonja adscrita a ASOLONJAS" EMGESA remite a la ANLA copia del memorando 2400-3-78322 de fecha 23 de junio de 2011, donde informan, entre otros aspectos, que los avalúos pueden ser realizados por el IGAC o por una lonja de finca raíz afiliada a ASOLONJAS o FEDELONJAS. De igual manera EMGESA informó oportunamente el proceso de licitación y contratación. (Ver oficios PQ-AMB -0612-13; PQ-AMB-0652-14 Y RAD. 121892)"*.

**Consideraciones de la ANLA**

De acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 2.1.2, artículo decimocuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, se requiere remitir de forma inmediata el valor de los predios, esta Autoridad debe tener conocimiento de los costos que tienen los predios a adquirir con el recurso de la inversión de no menos del 1% para verificar el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que se realice el pago correspondiente

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

al propietario del predio y los valores tasados por el avalúo estén dentro de los gastos elegibles en el marco de la inversión forzosa de no menos del 1%. Para ello dicho avalúo comercial deberá ser realizado por una empresa con permiso para ello, es decir, por el IGAC o por una lonja adscrita a ASOLONJAS.

Teniendo en cuenta que la Empresa informó mediante diferentes comunicados con radicaciones 4120-E1-51785 del 27 de noviembre de 2013, 4120-E1-13287 del 19 de marzo de 2014 y 4120-E1-51788 del 27 de noviembre de 2013 que se realizó la contratación para los avalúos con la Empresa Lonja de Propiedad Raíz del Tolima y mediante oficio No. 4120-E2-51788 del 3 de diciembre de 2013, esta Autoridad consideró adecuada dicha propuesta de participación de la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, como ejecutor de los avalúos comerciales de los predios propuestos identificados para compra con recursos del 1%, ubicados en Parques Naturales Regionales y Municipales, esta Autoridad reitera que deben ser allegados para su respectivo análisis en el marco de sus funciones de seguimiento.

Por otro lado, es pertinente resaltar que se podrá aplicar a los costos asociados a cargo de la inversión del 1%, los cuales deberá presentarse las evidencias documentales de tales negocios jurídicos, tales como los valores generados por el avalúo de los predios y los gastos notariales que se generen por la escrituración de los mismos, objeto de compra, **una vez se cuente con el perfeccionamiento de la compraventa y el registro correspondiente en la oficina de instrumentos públicos sobre el traslado de dominio.**

Por lo anteriormente expuesto, no se acepta la argumentación y solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., y en consecuencia se ratifica lo solicitado en el literal "k" de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, no obstante resulta pertinente modificar el sentido de lo solicitado, con el fin de que el titular de la licencia ambiental entregue la información correspondiente a esta Autoridad de forma clara y específica, quedando de la siguiente manera: *"Avalúo comercial por la respectiva lonja de propiedad raíz debidamente autorizada o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una vigencia no mayor a un (1) año. El avalúo debe estar en la medida de lo posible firmado por un profesional registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual constituye el registro único nacional en el cual deberán inscribirse todos los avaluadores que ejerzan la actividad en Colombia."*

- ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en el marco de la obligación de inversión de no menos del 1%, en el término máximo de dos (2) meses, allegue y cumpla con lo siguiente:

*"Al igual solicitamos se amplíe el termino indicado en el Artículo Primero para allegar y cumplir con los requerimientos (de todos sus numerales), al menos a cuatro (4) meses, tiempo estimado para poder realizar todo el proceso de compras, pagos y escrituración y entrega al municipio.*

#### **Consideraciones ANLA**

La solicitud de la empresa resulta improcedente, por cuanto el Auto 471 del 9 de febrero de 2015 se encuentra en firme, adicional al hecho que han transcurrido más de 2 años para que EMGESA realice las actividades y organice la información a presentar a esta Autoridad requerida en el acto administrativo citado, por lo tanto, el titular de la licencia debe dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

#### **Conclusiones**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 4164 del 31 agosto de 2017, frente a la solicitud de revocatoria presentada por EMGESA S.A. E.S.P., en contra de los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) de los numerales 3 y 4 del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, no es pertinente acceder a las peticiones de la empresa por las razones expuestas, por lo tanto debe dar respuesta a los requerimientos formulados, presentando la información y documentación requerida para así dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental especialmente del plan de inversión forzosa del 1%.

Igualmente el concepto técnico citado, conceptúa en la necesidad de ajustar el contenido de los requerimientos contenidos en los literales e), h), i) y k), de los numerales 3 y 4 del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, con el fin dar claridad a la información que requiere esta Autoridad para verificar el cumplimiento del Plan de Inversión

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

forzosa del 1%, aprobado transitoriamente en el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, los cuales quedarán así:

- e) "Detallar el tipo y características del cercamiento a emplear".
- h) "Acta de concertación con entes Municipales".
- i) "Acta de Acuerdo y Compromiso con la autoridad municipal competente, garantizando recibir los predios una vez adquiridos".
- k) "Avalúo comercial por la respectiva lonja de propiedad raiz debidamente autorizada o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una vigencia no mayor a un (1) año. El avalúo debe estar firmado por un profesional registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual constituye el registro único nacional en el cual deberán inscribirse todos los avaluadores que ejerzan la actividad en Colombia".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La causal que aduce EMGESA en su escrito de solicitud de revocatoria relacionada con "causar un agravio injustificado a una persona", no se adecúa al presente caso por cuanto las normas ambientales son de orden público (artículo 107 de la Ley 99 de 1993), por lo tanto los requerimientos de información efectuados por la ANLA, son en virtud de las funciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, relacionadas con el control y seguimiento que se realiza sobre el instrumento de control, siendo procedente su observancia y aplicabilidad por parte del titular de la licencia.

Por otro lado, tampoco existe una falsa motivación al proferir el Auto 471 del 9 de febrero de 2015, para lo cual es necesario remitirnos a la Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa:

*"De acuerdo con el artículo 84 del C.C.A., la nulidad de los actos administrativos procede cuando se infrinjan las normas en que debían fundarse, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.*

*Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que " (...)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad."*

*Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. (...)**" (Subrayado fuera de texto).*

Expuesto esto, EMGESA S.A E.S.P. está equivocada en cuanto a la valoración que hace a los argumentos señalados en su escrito de revocatoria, ya que no se pueden considerar medidas ambientales adicionales sino que los requerimientos efectuados se derivan de las obligaciones impuestas en el artículo décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en la cual se necesita la información correspondiente para la aprobación definitiva del Plan de Inversión del 1%.

Del mismo modo, al emanar el acto administrativo mencionado, esta Autoridad Ambiental desempeñó sus competencias dentro de las órbitas de sus funciones, teniendo presente lo que es permitido por la ley, sin que haya vulnerado con dicha actuación este principio fundamental dentro del ámbito jurídico.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

El acto administrativo objeto de revocatoria, también se fundamenta en lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo décimo cuarto del instrumento de control otorgado que señala: **"PARÁGRAFO CUARTO.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vía seguimiento podrá evaluar y aprobar los ajustes que la empresa realice al programa de inversión del 1%, aprobado transitoriamente en la presente Resolución"**, por consiguiente la ANLA desempeñó sus competencias dentro de las órbitas de sus funciones, teniendo presente lo que es permitido por la ley, sin que haya vulnerado los derechos del beneficiario de la licencia.

Lo anterior, está ligado al principio de la confianza legítima, para lo cual se trae el pronunciamiento de la Sentencia T-437 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) 6.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estos."*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

*Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.*

*6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.*

*Adicional a la protección a las expectativas razonables, ciertas y fundadas, la confianza legítima es, también, un mecanismo que busca conciliar los conflictos entre los intereses públicos y privados, y un límite a las actuaciones de la Administración que busca proteger el interés general y el principio democrático. Por tanto, en virtud del principio de la confianza legítima como mecanismo conciliador, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados en donde existe una expectativa justificada, deben ser precedidas por un periodo de transición, en el cual se le brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que éstos se ajusten a la nueva situación jurídica y puedan reequilibrar su posición. De manera que las expectativas válidas que éstos tenían, generadas por las actuaciones de la Administración, ya sea por acciones u omisiones, por normas o por interpretaciones jurídicas, sean protegidas. No obstante, esas medidas que se tomen para minimizar las repercusiones, no son equivalentes a una indemnización o reparación o a un desconocimiento del interés general.*

*Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles. "Por tanto, el principio*

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

*de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cubre aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado."*

Lo anterior resulta importante destacar para establecer que las actuaciones administrativas emitidas por esta Autoridad Ambiental, en lo que se refiere en este caso a requerir a EMGESA S.A E.S.P a presentar la información relacionada en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) de los numerales 3 y 4 del artículo primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, en ningún momento dejó de contemplar los principios citados por el solicitante, siendo deber de la administración vislumbrar en cada actuación administrativa que estos cumplan con los postulados consagrados en nuestra Carta Política y la Ley.

Así entre las demás consideraciones planteadas, no es de recibo para este Despacho aceptar la solicitud de revocación con los hechos relatados y con las argumentaciones esbozadas, toda vez que el acto administrativo expedido por esta Autoridad goza de presunción de legalidad, es decir que se presumen ajustadas a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, el acto administrativo objeto de revocación ha sido expedido conforme a la Constitución Política y a la Ley, al interés público, por lo tanto no hay contradicción u oposición manifiesta con la Constitución Política de 1991 y la Ley, para que sobre el opere la figura de revocación directa, regulada mediante la Ley 1437 del 2011.

Que de conformidad con lo anterior no se vislumbra arbitrariedad alguna por parte de la Autoridad Nacional en la aplicación de las normas ni en la interpretación del derecho, al contrario, el procedimiento administrativo se ha sujetado al principio de legalidad, no sólo en la interpretación normativa, sino en el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico y protegiendo los derechos fundamentales.

Por lo tanto, como quedó demostrado, con la expedición del acto administrativo en comento, no se desconocen derechos fundamentales ni principios procesales, ni mucho menos que se esté causando un agravio injustificado a EMGESA S.A E.S.P, por cuanto fue un acto administrativo motivado y expedido con el debido proceso y con el lleno de los requisitos de ley, siendo pertinente negar la solicitud de revocación directa del acto administrativo, presentada en contra del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 que efectúa un seguimiento y control al Plan de Inversión de Forzosa del 1% del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, impetrada por el representante legal de EMGESA S.A E.S.P, mediante escrito con radicación 2015020069-1-000 del 16 de abril de 2015 y 2016029553-1-000 del 10 de junio de 2016, lo cual se determinará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Igualmente, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

Que el numeral 11 del precitado artículo, señala que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad considera viable ajustar el contenido de los requerimientos de los literales e), h), i) y k), de los numerales 3 y 4 del artículo Primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, con el fin dar claridad a la información que requiere esta Autoridad para verificar el cumplimiento del Plan de Inversión forzosa del 1%, aprobado transitoriamente en el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No revocar los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) de los numerales 3 y 4 del artículo Primero del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, que efectúa un seguimiento y control al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, presentada por el Representante Legal de EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Salvo para los predios que cumplan con las condiciones señaladas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, conforme con los estudios ambientales previos a las declaraciones de áreas de parques naturales regionales y municipales, a que hace referencia expresa en los soportes documentales presentados por EMGESA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ajustar el contenido de los requerimientos de los literales e), h), i) y k) de los numerales 3 y 4 del Auto 471 del 9 de febrero de 2015, con el fin dar claridad a la información que requiere esta Autoridad Nacional para verificar el cumplimiento del Plan de Inversión forzosa del 1%, aprobado transitoriamente en el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, los cuales quedarán así:

- e) "Detallar el tipo y características del cercamiento a emplear".
- h) "Acta de concertación con Autoridades Municipales".
- i) "Acta de Acuerdo y Compromiso con la autoridad municipal competente, garantizando recibir los predios una vez adquiridos, garantizando recibir predios una vez adquiridos".
- k) "Avalúo comercial por la respectiva lonja de propiedad raíz debidamente autorizada o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una vigencia no mayor a un (1) año. El avalúo debe estar firmado por un profesional registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual constituye el registro único nacional en el cual deberán inscribirse todos los avaluadores que ejerzan la actividad en Colombia".

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada de EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías y Personerías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, para lo de sus competencias.

**"Por el cual se decide sobre una Solicitud de Revocación Directa del Auto 471 del 9 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Fundación El Curibano, a los señores Alexander López Quiroz, Luz Angélica Patiño, William Alfonso Navarro Grisales y Antonio José Perdomo Polanco; Gobernación del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena —CAM, que han sido reconocidos a lo largo de diferentes actuaciones como terceros intervinientes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de septiembre de 2017

*Claudia V. González Hernández*  
**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General

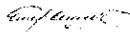
**Ejecutores**  
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Profesional Técnico/Contratista



**Revisores**  
SONIA GUEVARA CABRERA  
Abogada



EMELY CUERVO CARRILLO  
Asesor



Expediente No. LAM 4090  
Concepto Técnico N° 4164 del 31 de agosto de 2017  
Fecha: 23 de agosto de 2017.

Proceso No.: 2017078352

Archivase en: LAM 4090  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.